

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 30
Por seis meses.. 26
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 37
Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios-guardo) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 5 y 15 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 28 de la misma, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guadel-Gelú 30 Enero, á las 10--30 mañana.—Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admet, hermano del Emperador. Hubo salvas en la plaza y en el campamento enemigo.—Se calcula que las piezas que tienen son de 27 á 30 y algunos morteros en el campamento. La poblacion de Tetuan en general, no está por la resistencia, y preferiría la entrega de la plaza.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 31 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico, de hoy á las 4 de la tarde recibido á las 6 y 10 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guadel-Gelú 31 Enero á las 10 mañana.—No ocurre novedad, mañana quedará probablemente desembarcado el trón de sitio. El Gobernador de Gibraltar se presentó ayer en la bahía, pidió permiso para desembarcar y vistó nuestro campamento, haciendo cumplidos elogios de nuestro trón de sitio y continente.—El mismo día á las 8 noche. Nuevo combate y nueva victoria. El enemigo descendió del campamento: Nuestro ejército atacó y rechazó á los moros tomando todas las alturas de la derecha de Sierra Bermeja.—Las fuerzas enemigas segun uno de los prisioneros eran mandadas por Muley-bas y Sidi-Admed.—Las pérdidas enemigas sobre DOSMIL hombres. La nuestra unos 200.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Burgos 1.º de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 64.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 13 de Diciembre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo del Inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase D. Martin Berdomes, y de Subdelegado del ramo, que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Jimenez y García, fundado en la preferencia, que á la mayor categoría concede el artículo 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857.

Visto el de Subdelegados de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857 y el 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes:

Considerando: que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos fa-

cultativos en el rádio jurisdiccional correspondiente:

Considerando: que con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad, y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administracion, cuanto haga referencia a servicio higiénico de las poblaciones:

Considerando: en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede sin embargo tenga aplicacion en el presente caso, porque ántes de que se estableciera en Soria D. Julian Jimenez y García, ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado D. Martin Berdomes, que desempeña aun los cargos con rectitud y buen celo.

La Seccion, es de dictámen se consulte al Gobierno.

1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de Sanidad, y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirven aquellas.

2.º Que hay por tanto compatibilidad entre el cargo de Inspector de carnes de Soria, y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde, y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba

nombrado ántes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por éste.

Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc. se les permita poner un profesor, que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Burgos 31 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 65.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 13 de Diciembre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

En el expediente á que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, Albeitar y Herrador de Valdevermejo, consultando si los mancebos pueden egecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de Noviembre último ha informado lo que sigue.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeitería D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al egercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo informado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar:

Que en cirugía y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas, que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, asi como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc. que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, segun lo efectúan con el manual operatorio del herrado, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del casco.

No habiendo suministrantes en veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de éstos, debe permitirse el que practiquen, por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirugía menor, con lo que se consigue puedan operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia.

En su consecuencia, la Seccion opina, puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demas que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirugía menor por mandato y direccion de sus principales, pero bajo la responsabilidad de éstos y segun las siguientes bases.

En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo, y volver á colocar los apósitos.

Desde el segundo año en adelante; la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galópago, el despalme, la invencion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños.

Las demas operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó nó sus mancebos.

Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe, y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo co-

munico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los propios fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Burgos 31 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

El Sr. D. Antonio Ramirez Arca, autor del *Anuario económico estadístico de España*, ha hecho en dos palabras, y tal vez sin querer, la apología verdadera de su obra. «Ilustrar al puelo y darle á conocer lo que el pais vale y puede; lo que debe á la provincia, y lo que se debe á sí mismo.» Tal ha sido el pensamiento del autor, que él mismo patentiza en la dedicatoria de su obra, y en verdad que ha conseguido su obgeto por completo.

Hállanse recopiladas en este pequeño libro, noticias en gran número, cuyo conocimiento, importa mucho ir difundiendo entre la juventud, siquiera sea someramente; porque excitan la curiosidad y la aficion á esta clase de trabajos, y porque siempre serán sencillas, que fructifiquen, por mas que, al parecer, se arrojen al viento y al azar, pues siempre habrá algun terreno, en que arraiguen y produzcan resultados ventajosos. Por otra parte, este es un libro esencialmente español, y todas sus páginas respiran verdadera nacionalidad; es un trabajo enteramente nuevo en el país, pues si bien antes de ahora, vió la luz pública alguna obra, con el pomposo título de Anuario universal, fué tan solo, una compilacion de noticias extranjeras y extrañas en su mayor parte á nuestra nacion; es un Manual, en que por un precio muy módico, todos pueden consultar y enterarse de las circunstancias físicas del país en que nacieron ó viven, y es en fin, un continuado y curiosísimo repertorio de datos estadísticos, que importa mucho difundir en todas las clases de la sociedad. Por eso sin duda, ha mandado el Gobier-

no de S. M. que este libro sirva de texto en la primera enseñanza; y la Junta, que tiene el deber de secundar y hacer cumplir, en cuanto esté de su parte, los preceptos superiores, debe coadyuvar muy activamente, á que tengan efecto en el presente caso.

Por esta razon, ha dispuesto que todos los maestros de escuelas completas, se provean por ahora de diez egemplares, y uno á lo menos los de las incompletas, con cargo á los fondos del material, acudiendo á tomarlos á la depositaria provincial, que es el punto donde se venden á seis reales cada egemplar; y como se necesita saber, qué maestros cumplen con lo mandado y cuáles no, se ha acordado, que los recibos que se les entreguen, para acreditar este gasto, sean intervenidos por la Secretaría de esta Junta superior. Burgos 28 de Enero de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Miguel Pinedo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Las repetidas quejas del Recaudador de contribuciones que ha cesado, me colocan en la precision de dirigirme á los pueblos de esta provincia, á fin de que presten á los cobradores cuantos auxilios necesiten y la Instruccion marca, para que puedan hacer efectivos sus descubiertos; en la inteligencia de que subrogados en aquel los derechos de la Hacienda, no consentiré sean desatendidos.

Como tambien tenga noticia de que hay algunas localidades que repartieron cuotas á ausentes sin conocida propiedad ni industria fija, y á personas que habian fallecido con antelacion á los respectivos repartos, espero que satisfaciendo su importe los culpantes de estos abusos, me evitarán el disgusto de xigirles severamente la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

Burgos 30 de Enero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Se saca á pública subasta el derribo, y aprovechamiento de materiales, del edificio ruinoso llamado Panera Cilla que

perteneció á la Iglesia de Fuentelcesped, sito en dicha villa al norte de la Iglesia parroquial en la calle de la Fuente; cuyos materiales han sido valorados en 1823 rs. así como calculado el gasto del derribo en 520 rs.

La subasta se verificará el día 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados del Gobierno de esta provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma y el Administrador que suscribe, y en la villa de Fuentelcesped, ante el Sr. Alcalde constitucional de la misma, el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Roa, ó persona que éste delegue para que le represente, el Procurador síndico del Ayuntamiento de dicha villa y el Secretario, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Será de cuenta del rematante el gasto ó el derribo que deberá dejar terminado dentro de los quince días subsiguientes á el en que se notifique la adjudicación del remate que se hará al mejor postor.

2.ª No se admitirá proposición menor de 1505 rs. equivalentes al valor de los materiales, deducido el gasto que podrá ocasionar el derribo.

3.ª Los licitadores han de haber constituido antes del acto de la subasta en calidad de fianza al cumplimiento de su proposición, la décima parte de la cantidad que sirva de tipo al remate, ó prestar otra fianza á satisfacción del presidente de la subasta.

4.ª Antes del quinto día siguiente á notificarse al rematante la adjudicación, deberá éste verificar en la Tesorería de Hacienda pública el ingreso de la cantidad por que le haya sido adjudicado el remate.

5.ª El rematante no podrá proceder al derribo hasta después de haber cumplido la condición que precede. Burgos 26 de Enero de 1860.—Gregorio Jimenez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta núm. 1)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revisión de la carga de justicia de 660 reales vellón anuales, que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 sección 4.ª del presupuesto vigente percibe D. José Ulpiano de Yarza.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 19 de Abril de 1755 por la que el síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta Corporación, tomó á censo de Doña María Isabel de Lijarraga 5 000 ducados de vellón al interés de 2 por 100, hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de 660 rs. de réditos anuales el derecho de avería y los demás bienes y

rentas del Consulado, cuyo testimonio ha sido cotejado con el original á que se refiere, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda y resulta conforme en todas sus partes.

Vista la certificación expedida en 20 de Enero de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, según la cual no aparece que el capital de los 5.000 ducados haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando: que el contrato consignado en la escritura de 19 de Abril de 1755 se otorgó con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningún vicio que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente, por no haberse reintegrado el capital recibido á censo.

Que el Estado ha sucedido en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales del censo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella Corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es evidente según nuestras leyes, y que se ha acreditado así la justicia de esta carga como la cuantía de la misma; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1600 rs. vn. anuales, que como comparticipa de la que figura en la sección 4.ª, capítulo 31, art. 3.º número 66 del presupuesto vigente, percibe Doña María de Murguillio en concepto de sucesora de la viuda de Don Pedro de Mauruola:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 16 de Febrero de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta justificada la imposición de 40 000 rs. que á interés anual de 4 por 100 hizo en las cajas del extin-

guido Consulado de aquella villa la citada señora viuda de Mauruola:

Vista la certificación expedida en 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no consta que el capital de los 40.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Visto el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 disponiendo que fueran satisfechas por el Estado las cargas de justicia de los Consulados en equivalencia de los arbitrios suprimidos, en virtud de cuya disposición fueron aquellas incluidas en el presupuesto de gastos del Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando: que la obligación de satisfacer los réditos estipulados está existente mientras no se redima el capital que se prestó, lo cual no consta haberse efectuado; y que el Estado es responsable de ella como sucesor de la corporación obligada.

Considerando: por lo tanto justificada plenamente la carga de justicia de que se trata, como también su importe; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la referida carga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.400 rs. vn. anuales que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 75, cap. 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Mariano Artazcor y Plaza:

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en 30 de Agosto de 1855 por el Escribano Don Felix Uribarri, cotejado con su original, previa citación y asistencia del representante de la Hacienda, literal de una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 8 de Marzo de 1826, de la que resulta que el síndico de aquel Consulado, competentemente autorizado por esta Corporación, tomó á préstamo de Doña María Josefa Galarza, la cantidad de 110.000 rs. vn. al rédito anual de 4 por 100, obligando al pago del principal y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista una certificación librada en forma á 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con referencia á los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de dicha Junta, se hace constar por el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, como así bien el art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, por el que se establece la forma en que debe verificarse.

Considerando: que el contrato á que se refiere la escritura de 8 de Marzo de 1826 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente, toda vez que no se ha devuelto la cantidad prestada:

Que el Estado ha sucedido de derecho en la dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía:

Que lejos de desconocerla, la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que cesó de hacerlo el Consulado:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia de 1.520 rs. anuales que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Antonio Eusebio Zavala.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en Bilbao á 27 de Agosto de 1855, por el Escribano D. Felix Uribarri de la escritura otorgada en la propia villa en 31 de Mayo de 1816, por la cual D. Mateo Finca impuso en el extinguido Consulado de Bilbao 55.000 reales vellón al interés de 4 por 100 anual, habiendo hipotecado el Consulado al reintegro del capital y réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas de su pertenencia:

Visto otro testimonio fecha 25 de Agosto de 1855 expedido por el Escribano Gervasio de Urreste, comprensivo de las escrituras otorgadas en 31 de Mayo de 1828 y 3 de Octubre de 1838, por las cuales se prorogó el préstamo á que se refiere la anterior, por no haberse redimido en el plazo estipulado, cuyos documentos han sido cotejados, previa citacion del Promotor Fiscal de hacienda, con los originales de que proceden:

Vista la certificacion expedida en 14 de Mayo de dicho año de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos existentes en su Contaduría y Archivo no aparece que el capital de los 55.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando: que los contratos consignados en las escrituras de 31 de Mayo de 1816, 31 de Mayo de 1828 y 3 de Octubre de 1838, se otorgaron con las solemnidades establecidas y no tienen ningun vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo:

Que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de de dicho Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales del censo.

Que lejos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado, y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes; y por lo tanto está acreditado no solo el derecho á esta carga de justicia, sino su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1556 rs. vn. anuales que como compartípe de la que figura al núm. 66, artículo 3.º, cap. 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe Don Manuel Domingo de Urraza:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 15 de Febrero de 1819, por la cual el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta Corporacion, tomó á préstamo de D. Manuel Domingo de Urraza 66 000 rs. vn. al interés anual de 5 por 100 por término de cuatro años, obligando al reintegro de dicha suma el derecho de avería y las demas rentas del consulado:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en Bilbao á 1.º de Abril de 1824, de la que consta que el Consulado devolvió 50.000 rs al D. Manuel Domingo de Urraza, quedando impuestos los 56.000 restantes por otros seis años; pero al interés de 4 y cuarto por 100, en vez del 5, pactado en la anterior escritura, cuyos dos documentos han sido comprobados con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, resultando conformes con los originales á que se refieren:

Vista la certificacion expedida en 16 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no aparece que el capital de los 56.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando: que los contratos consignados en las dos escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen ningun vicio que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao en cuanto al capital de los 56.000 rs. á que se contrae la última escritura está subsistente por no haber sido reintegrado:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al cumplimiento del contrato y la ha reconocido, pagando los intereses estipulados desde que aquella Corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado tanto la legitimidad de esta carga de justicia como el importe de la misma; S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se le declara subsistente de la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 691 rs. y 18 cénts. años que como compartípe de la que figura en presupuestos al núm. 66, artículo 3.º cap. 51 de la seccion 4.ª percibe D. José Julian de Alday:

En su consecuencia:

Vistas dos escrituras otorgadas en Bilbao á 20 de Junio de 1828 una, y la otra en 4 de Marzo de 1836, de las que resulta segun aquella, que el mencionado D. José Julian de Alday impuso en la Caja de averías del Consulado de dicha villa 15.560 rs. á interés de 5 y medio por 100 y término de seis años, y de la segunda que cumplido este plazo, se prorogó dicha imposicion con la Junta de Comercio por tres años mas al interés de 4 y medio por 100, en vez del 5 y medio á que estaba anteriormente:

Visto, que cotejados estos documentos con sus respectivos originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, aparecen conformes:

Vista la certificacion expedida en 22 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, afirmando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no resulta que el capital de los 15.560 rs., haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos del año actual, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas, se otorgaron con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao, está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que el Estado ha sucedido á aquel en todos su derechos y obligaciones, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas.

D. Francisco Alonso.	62 200
Timoteo Adelino.	60.020
Froilan de Barroeta.	550.120
José de la Llave.	57.000
El mismo.	200.100
Castor Dueñas.	12.120
Primitivo Estebanez.	2.850
Rafael Martinez.	915
Jecinto Gonzalez.	1.080
Miguel Bascones.	2.020

Burgos 21 de Enero de 1860.—El Comisionado principal de ventas, Dionisio Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Berzosa y Calzada, los que se hallan á distancia el uno, al otro, medio cuarto de legua, que constituye el partido, y partido judicial de Briviesca; su dotacion consiste en 135 fanegas de álaga y casa de valde para vivir, incluso la barba, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada un año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias documentadas y francas, de porte á D. Romualdo Martinez que suscribe vecino y presidente del Ayuntamiento de Berzosa, como encargado de recibirlas en el término de todo el mes de Febrero próximo, en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, pues pasado no se admitirá. Berzosa 27 de Enero de 1860.—Romualdo Martinez.

Se halla vacante el partido de cirujano por renuncia del que le obtenia, compuesto de cinco pueblos que lo son; Quintanaelez, Soto, Quintanilla, Navas y Soldaengo, siendo el último, que mas dista de un cuarto de legua todos de buen camino; su dotacion es la de 160 fanegas de trigo alaga de buena calidad satisfechas y pagadas por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada año, con el cargo de la barba, libre de toda contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde constitucional de Quintanaelez, por término de 20 dias desde la insercion en el *Boletín*. Quintanaelez 26 de Enero de 1860.—Lucio Arnaez.